



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de abril del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1157/2017**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLED**O, en contra de **PEDRO MORENO RODRIGUEZ, KARLA SUGEY REYES RAMOS y BLANCA MARISOL ZAMORES TORRES**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente, el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción que lo fuera suscrito en ésta Ciudad de Aguascalientes, se advierte que se estableció como lugar de pago en esta plaza, amén de que los demandados tienen su domicilio en ésta localidad, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con



lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO demanda a PEDRO MORENO RODRIGUEZ, KARLA SUGEY REYES RAMOS y BLANCA MARISOL ZAMORES TORRES, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de \$57,739.20 (cincuenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos 20/100 m.n.) por concepto de suerte principal del documento base de la presente acción.

B).- El pago de interés normal pactado en el documento base de la acción correspondiente al 10.38% (diez punto treinta y ocho por ciento) mensual, sobre los saldos insolutos más IVA correspondiente.

C).- El pago de interés moratorio pactado en el documento base de la acción número al 15.56 (quince punto cincuenta y seis por ciento) mensual, desde la fecha de vencimiento y el que se siga venciendo hasta la total terminación del presente juicio.

D).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente litigio y hasta la total finalización del mismo."

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha doce de febrero del año dos mil catorce, los demandados suscribieron a favor de CONSEJO DE ASISTENCIA AL MICROEMPRENDEDOR, S.A. DE C.V., S.F.P., un título de crédito de los denominados pagarés valioso por la cantidad de cincuenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos 20/100 m.n., en el que se pactó que habrían dieciséis vencimientos sucesivos a partir de la semana inmediata posterior a la suscripción del documento, es decir, el día diecinueve de febrero del año dos mil catorce, y quedando de común acuerdo que existiría un interés normal del diez punto treinta y ocho por ciento sobre saldos insolutos más IVA, y un interés del quince punto cincuenta y seis por ciento desde que los demandados incurrieron en mora.- Es el caso que los demandados no cubrieron los pagos semanales, pues a partir del doce de febrero del año dos mil catorce no han dado pagos, y estando presentes los demandados se pactó que se daría más plazo para la liquidación hasta la



fecha de vencimiento pactado en el documento el cual sería el doce de febrero del año dos mil quince.

El demandado PEDRO MORENO RODRIGUEZ dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que no debe la cantidad reclamada por la actora, en atención a que ha hecho pago, y que en ningún momento fueron pactados los intereses, y que nunca se les mencionó que el documento era por cincuenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos 20/100 m.n. ya que la cantidad que se le entregó fue de tres mil pesos 00/100 m.n., pagos que realizó a Eder Enrique Chacón de la Cruz quien aparece en el pagaré en calidad de endosatario en propiedad que le endosó Consejo de Asistencia al Microemprendedor, realizando cinco pagos de quinientos pesos 00/100 m.n. cada uno, por lo que el once de noviembre del año dos mil catorce Eder Enrique Chacón de la Cruz le entregó la carta finiquito.

Las demandadas KARLA SUGEY REYES RAMOS y BLANCA MARISOL ZAMORES TORRES no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazadas.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDOS, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama el actor, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción denominado pagaré, es un título ejecutivo, y por lo tanto tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la



Lev General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, y que por ende, es apto para acreditar de la suscripción del documento basal denominado pagaré por PEDRO MORENO RODRIGUEZ, KARLA SUGEY REYES RAMOS y BLANCA MARISOL ZAMORES TORRES, en fecha doce de febrero del año dos mil catorce, a favor de Consejo de Asistencia al Microemprendedor S.A. de C.V. S.F.P., valioso por la cantidad de cincuenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos 20/100 m.n., con una tasa de interés normal del diez punto treinta y ocho por ciento mensual sobre saldos insolutos más IVA, teniendo dieciséis vencimientos sucesivos a partir de la semana inmediata posterior a la suscripción del pagaré, verificándose los vencimientos cada miércoles de cada una de las semanas correspondientes a los vencimientos, estableciéndose que éste pagaré vencerá el doce del mes de febrero del año dos mil quince, que la falta de pago de cualquiera de las amortizaciones en las fechas establecidas dará por vencida la totalidad del adeudo en forma anticipada, y el tenedor podrá requerir indistintamente a cualquiera de los suscriptores el pago total del pagaré más todos sus accesorios financieros, y que en caso de incumplimiento de uno o más pagos por vencimiento, el pagaré causará intereses moratorios del quince punto cincuenta y seis por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4



votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

Visible: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XI, XII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Lo que se adminicula con aquello de lo aseverado por PEDRO MORENO RODRIGUEZ, BLANCA MARISOL ZAMORES TORRES y KARLA SUGEY REYES RAMOS en las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, en donde los dos primeros reconocen como suya la firma que obra en el documento base de la acción, y la última de las indicadas reconoce el adeudo que se le reclama; virtud por lo cual, dicho reconocimiento realizado por los demandados en las diligencias de exquendum, y ponderadas al tenor de lo contenido en el artículo 1294 del Código de Comercio, tienen pleno valor probatorio dado que constituyen actuaciones practicadas ante un funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones, y en donde los demandados reconocen haber firmado el titulo crediticio, así como el de adeudar el importe que se les reclama.

Contándose con la prueba Confesional por posiciones a cargo de PEDRO MORENO RODRIGUEZ, quien admitió conforme a la posición primera que se le formuló, ser cierto que el día doce de febrero del año dos mil catorce suscribió un pagaré a favor de Consejo de Asistencia al Microemprendedor; de ahí que dicho reconocimiento tiene pleno valor probatorio en términos de lo contenido en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, al constituir una confesión judicial que hace el demandado, y la cual es hecha en juicio por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y respecto de hechos propios, y que por ende, es apta para tener al demandado por admitiendo haber suscrito el pagaré que lo es base de la acción.

En ese mismo tenor, constan las Confesionales de KARLA SUGEY REYES RAMOS y BLANCA MARISOL ZAMORES TORRES, quienes ante su inasistencia al desahogo de la prueba Confesional a su



cargo en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, fueron declaradas confesas de todas aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y en donde se les tuvo por admitiendo ser cierto que el día doce de febrero del año dos mil catorce suscribieron un pagaré a favor de Consejo de Asistencia al Microemprendedor, por la cantidad de cincuenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos 20/100 m.n., que se obligaban a liquidarlo el día doce de febrero del año dos mil quince, en el que se estableció un interés normal mensual del diez punto treinta y ocho, y moratorio mensual del quince punto cincuenta y seis por ciento, y que fueron omisas en liquidar el adeudo, no obstante los requerimientos extrajudiciales que se realizaron.

De manera que el reconocimiento que hacen los demandados de haber suscrito el título crediticio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hacen PEDRO MOJENO RODRIGUEZ, KARLA SUGEY REYES RAMOS y BLANCA MARISOL ZAMORES TORRES de haber signado el documento base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y forma de pago, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario, y la causación de réditos ordinarios y moratorios.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página 422, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.”

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s):



Civil. Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.”

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por PEDRO MORENO RODRIGUEZ, KARLA SUGEY REYES RAMOS y BLANCA MARISOL ZAMORES TORRES, de un pagaré en fecha doce de febrero del año dos mil catorce, a favor Consejo de Asistencia al Microemprendedor S.A. de C.V., S.F.P., por la cantidad de cincuenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos 20/100 m.n., en el que se estipuló su pago mediante dieciséis amortizaciones, así como que dicho documento fenecería el doce de febrero del año dos mil quince, en donde se conviniera la generación de intereses ordinarios a una tasa del diez punto treinta y ocho por ciento mensual, y moratorios al tipo del diez punto cincuenta y seis por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y a los deudores, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual los propios PEDRO MORENO RODRIGUEZ, KARLA SUGEY REYES RAMOS y BLANCA MARISOL ZAMORES TORRES admiten de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hacen dichos demandados tanto en las diligencias de exquendum, como en las pruebas Confesional por posiciones a su cargo.

* El demandado PEDRO MORENO RODRIGUEZ opone la Excepción de Non Mutatilibeli, misma que hace consistir en el sentido de que la parte actora no pretenda enderezar y/o subsanar las omisiones que se contienen en el escrito inicial de demanda.

Dicha Excepción se considera inatendible tomando en consideración, que la parte actora en ningún momento en forma posterior a su escrito de demanda modificó los hechos en que sustenta la acción que ejercita en contra de la parte demandada, dado que han sido centrados en la suscripción de un título de crédito, bajo ciertas condiciones, y cuyo pago no ha sido satisfecho, de manera que en forma posterior, la parte actora en



ningún momento ha variado los hechos materia de la litis, ni exhibió algún otro documento en forma posterior al que acompañó a su escrito de demanda, lo que hace inatendible la excepción sujeta a estudio.

* Estimándose de improcedente la Excepción de Oscuridad en la demanda que hace valer PEDRO MORENO RODRIGUEZ, bajo el sustento de que no le es posible desentrañar en qué fecha afirma la parte actora que incumplió o dejaron de pagar, o bien para poder desentrañar el porqué de su pretensión, al ser obligación del actor tener el registro de los abonos que efectúan sus creditados.

Improcedente en dicha excepción si tomamos en consideración, que el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece que en la demanda se expresará... "III. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa".

Así tenemos que la parte actora sustenta como base de su pretensión, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, el pago de un título de crédito, en donde conforme a la literalidad del documento basal, se advierte que en éste se contiene la circunstancia de haber sido suscrito por PEDRO MORENO RODRIGUEZ y otros, y en el que se contiene lugar y fecha de su suscripción, el importe a satisfacer, el plazo y forma de pago que se convino, el nombre del beneficiario, y la generación de réditos tanto ordinarios como moratorios, así como de su exigibilidad en el pago de las amortizaciones; de lo que se sigue que para el ejercicio de la acción cambiaria, que tiene como sustento un documento que va aparejada ejecución, a saber un título de crédito de los denominados pagarés, y el cual satisface todos y cada uno de los requisitos que prevé el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo así que para el ejercicio de la acción cambiaria, ésta se ejercita en caso de falta de pago, o pago parcial, según lo determina la fracción II del artículo 150 del Ordenamiento antes invocado; por lo que si en el escrito inicial de demanda se satisfacen dichos requisitos, de ello se sigue que son los datos necesarios requeridos para el ejercicio de la acción cambiaria, sin que por ende exista oscuridad en el escrito de demanda, ya que la acción se ejercita ante la falta de pago del documento base de la acción.

Máxime si tomamos en consideración, que PEDRO



MORENO RODRIGUEZ dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que se advierta en forma alguna que se le hubiese dejado en estado de indefensión, en razón de que del escrito de contestación que éste formula, se aprecia que dicho demandado advirtió la acción que es intentada en su contra, puesto que advirtió en qué consistió, negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que se le demandan, porque expone el hecho de haber realizado pagos al título de crédito base del presente juicio.

Apoya lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Séptima Época, Registro: 247057, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Sex. Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 413, Genealogía: Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 24, página 311, que a la letra dice:

“OSCURIDAD, EXCEPCION DE. CUANDO NO ES PROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de oscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueron opuestas.”

Y respecto de aquel argumento que arguye de que es obligación del actor tener el registro de los abonos que efectúan sus acreditados; de ello debe decirse que, al esgrimir la parte demandada haber realizado pagos al adeudo, luego entonces es precisamente el demandado quien tiene la carga probatoria para acreditar el pago que alega haber hecho, por lo que la carga de la prueba no corre a cargo del acreedor, quien únicamente está obligado a demostrar la relación contractual que justifica su derecho para cobrar las prestaciones demandadas, por lo que si PEDRO MORENO RODRIGUEZ afirma haber realizado pagos, luego entonces es éste quien tiene la carga probatoria para demostrarlos.

Sustenta lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial que



lo es visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Lo que entonces es que se estima, de improcedente la excepción sujeta a estudio ya que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión.

* En relación a las Excepciones que invoca PEDRO MORENO RODRIGUEZ, que denomina como de Falta de Acción y Derecho, y de Plus Petitio por Improcedencia del Cobro de la cantidad exigida como suerte principal, las que se abordan en su conjunto por descansar en el mismo argumento defensivo, bajo el sustento de que no adeuda la cantidad de cincuenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos 20/100 m.n., pues únicamente se le entregó la cantidad de tres mil pesos 00/100 m.n.

Virtud por lo cual es que se considera que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, y que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, por lo que en el presente caso, el demandado se encuentra obligado a probar sus afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por el actor para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si



la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no al actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Ponsot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Paniña Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

En donde para acreditar lo anterior ofertó como prueba de su intensión, la carta finiquito de fecha once de noviembre del año dos mil catorce, y cuyo medio probatorio en modo alguno favorece a los intereses del demandado, pues con el citado documento no puede tenerse por acreditado que sólo se haya obligado PEDRO MORENO al pago de la cantidad de tres mil pesos 00/100 m.n., ya que en la citada carta finiquito no se consigna que el importe de lo que dice se liquida tenga su origen en un préstamo tan solo por tres mil pesos 00/100 m.n.

Aunado a que no puede tenerse por relacionado que la obligación que dice liquida corresponda a la contenida en el pagaré base de la acción, ya que en la carta finiquito se dice que liquida la cuenta con número de crédito 93757, siendo que en el título de crédito que lo es hoy base del presente juicio se identifica con el número 93755, motivo por el cual no puede considerarse que la Documental que se analiza tenga relación directa e inmediata con el pagaré base de la acción, razones por las que la carta finiquito en modo alguno favorece a los intereses del demandado.

Lo mismo puede decirse de los recibos que adjunta a su escrito de contestación de demanda, pues a través de ellos no logra acreditar el demandado que la recepción de tal peculio verse tan sólo sobre un préstamo por tres mil pesos 00/100 m.n., pues en los recibos de referencia no consta que el origen de tales pagos devenga de un préstamo tan sólo por la cantidad de tres mil pesos 00/100 m.n., motivo por el cual es que dichos recibos tampoco favorecen a los intereses del reo.



Cuando por el contrario, de la propia Documental relativa al pagaré base de la acción (que constituye prueba preconstituida), en éste se consigna de la obligación solidaria que de manera pasiva asumió PEDRO MORENO RODRIGUEZ hasta por la cantidad de cincuenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos 20/100 m.n., pues el citado pagaré solidario fue firmado por todos y cada uno de los hoy demandados, y en los que cada uno de los signantes se obligaba a responder por la totalidad de las obligaciones contraídas en el citado documento, razón por la que si PEDRO MORENO RODRIGUEZ en ningún momento objeta que la firma que calza el pagaré no proceda de su puño y letra, luego entonces, el contenido del citado título de crédito prueba plenamente en su contra, y de que la obligación que ésta asumió solidariamente se constreñía a satisfacer la cantidad de cincuenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos 20/100 m.n., y no de tres mil pesos 00/100 m.n. como lo refiere tal demandado.

En tal tesitura, y no habiendo acreditado PEDRO MORENO RODRIGUEZ que su obligación para con el actor fue por una cantidad menor a la que se consigna en el pagaré base del presente juicio, luego entonces debe concluirse que el demandado no acreditó las excepciones objeto de estudio.

* En lo que atañe a la diversa Excepción de Pago que invoca PEDRO MORENO RODRIGUEZ, en el sentido que realizó el pago total del documento base de la acción al actor en fecha once de noviembre del año dos mil catorce.

Dicha excepción tampoco quedó acreditada dentro de los autos del presente juicio, ya que primeramente debemos tomar en consideración de la falta de acreditación del argumento vertido por PEDRO MORENO RODRIGUEZ, en el sentido de que tan sólo se le prestó la cantidad de tres mil pesos 00/100 m.n.; ya que para ello debemos remitirnos a lo esgrimido en líneas que anteceden, en el sentido de que dicho demandado en ningún momento acreditó que su obligación tan sólo fuera por la cantidad de tres mil pesos 00/100 m.n., por las razones ya expuestas con antelación, que se dan por reproducidas en obvio de tiempo y espacio como si a la letra lo fueren.

En segundo lugar, de la exhibición de cinco recibos allegados al sumario por PEDRO MORENO RODRIGUEZ, para efecto de acreditar de la existencia de pagos al adeudo para con el actor, es el caso



que tales documentos carecen de todo valor probatorio, en razón de que en los mismos no se consigna quien resulta ser el acreedor de las diversas partidas de dinero recepcionadas, ya que en modo alguno puede considerarse que el beneficiario lo sea CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO, y/o su endosante EDER ENRIQUE CHACON DE LA CRUZ pues únicamente se advierte una firma ilegible, que por sí sola no puede tener el alcance para demostrar que tales partidas de dinero hayan sido recibidas por la acreedora.

Cuanto más porque en los mencionados recibos, tan sólo se logra apreciar que éstos son recepcionados por RDF'S, con domicilio en Ezequiel A. Chávez número cuatrocientos tres, interior dos, del Barrio de la Estación, datos que en modo alguno permiten ser relacionados con el hoy actor CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO, al no resultar coincidentes ni las siglas, ni el domicilio, virtud por lo cual es que tales documentos por sí solos no constituyen prueba fehaciente para acreditar la realización de pagos por el demandado a la parte actora.

Cuanto más porque los citados recibos no fueron ratificados por su emisor, ni tampoco se encuentran robustecidos y/o adminiculados con alguna otra probanza allegada al juicio, ya que de la diversa prueba Confesional que habría de correr a cargo de CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO, es el caso que dicha probanza fue declarada desierta.

Y en lo que atañe a la carta finiquito, de dicho documento debe decirse que con él no se logra comprobar que PEDRO MORENO RODRIGUEZ liquidó el importe del documento que lo es hoy base de la acción, ya que como se hizo alusión en párrafos que anteceden, en dicha carta finiquito se dice que se liquida el adeudo que tenía el demandado con la empresa CAME (Consejo de Asistencia al Microemprendedor) con el número de crédito 93757, siendo que el documento que lo es hoy base de la acción se identifica con el pagaré bajo el número 93755, de lo que se sigue en consecuencia que se trata de créditos distintos, y que lo por tanto, es claro que la carta finiquito no se relaciona con el pagaré base de la acción.

Además de que, si se dice que la carta finiquito fue extendida por quien ostentó el cargo de endosante y que lo es EDER ENRIQUE CHACON DE LA CRUZ, sin embargo, es el caso que la carta finiquito data del once de noviembre del año dos mil catorce, lo que significa que para esa fecha EDER ENRIQUE CHACON DE LA CRUZ no era el titular



del citado pagaré, pues como se advierte del título de crédito basal, éste se le endosó en propiedad con posterioridad y que lo fue el día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, lo que implica por lo tanto que carecía de facultades para tener por liquidado el pagaré base del presente juicio, lo que pone de relieve nuevamente que dicha carta finiquito no se relacionaba con el documento que lo es hoy base de la acción.

Y finalmente porque, aquello de lo contenido en la citada carta finiquito, no se encuentra ratificado por quien extendió la misma, motivo por el cual al proceder de una tercera persona (ya que jurídicamente Eder Enrique Chacón de la Cruz no es parte dentro del presente juicio), luego entonces, aquello de su contenido carece de todo valor probatorio por no encontrarse ratificado por su suscriptor, y por lo tanto con ella no puede tenerse por demostrado que se encuentra liquidado el pagaré base del presente juicio.

De manera que si en el título de crédito base de la acción no se consiga anotación alguna de abonos, luego entonces debe concluirse, que es a PEDRO MORENO RODRIGUEZ a quien corresponde acreditar plenamente de la existencia de pagos al adeudo, y vincular los documentos que exhibe con el título de crédito basal.

Es ilustrativo al respecto la siguiente Tesis Jurisprudencial que lo es visible en: Décima Época, Registro: 2003327, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.12 C (10a.), Página: 2221, que a la letra dice:

"PAGO MERCANTIL. PARA ALCANZAR EFICACIA, COMO EXCEPCIÓN, ES NECESARIO QUE LAS DIVERSAS PRUEBAS CON LAS QUE SE PRETENDE ACREDITAR SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. Los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen la regla general de que el pago debe hacerse contra entrega del documento, o bien, anotándose las parcialidades en éste o expidiendo recibo del pago efectuado, de donde se deduce el principio de "vinculación probatoria del pago", ya que tales formas de acreditarlo no permiten una interpretación distinta. Por ende, cuando el deudor alega que realizó el pago, pero de modo distinto a las formas señaladas en la ley, esto es, sin que se haya hecho la anotación pertinente en el título, sin haber recuperado el documento o sin haber obtenido los



recibos correspondientes, debe justificar la vinculación del diverso material probatorio que aporte, con el alegado pago, pues al afirmar que éste corresponde al crédito contenido en el referido título, queda a su cargo demostrar que lo entregado a la contraria fue para liquidar dicho adeudo y no para cubrir otra obligación. Por consiguiente, si el obligado aporta documentos que justifiquen diversos depósitos en favor de la actora, pero sin que se refieran al título basal, no pueden ser considerados para justificar el pago alegado, ante la falta de vinculación con aquél.”

En tal orden de ideas debe concluirse, que PEDRO MORENO RODRIGUEZ de ninguna manera logra acreditar de la existencia de pagos al título de crédito base del presente juicio, razón por la que se considera que el demandado no acreditó la excepción de pago que invoca.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y a los deudores, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por los hoy demandados, y a favor del hoy actor, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder del actor, es presumible que su importe no ha sido cubierto en su totalidad.

Aunado a que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”



El actor CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO esgrime de la exigibilidad del documento en el que sustenta su acción, bajo el argumento de que no obstante que el mismo habría de cubrirse en dieciséis vencimientos sucesivos a partir de la semana inmediata posterior a la de su suscripción, y que los ahora demandados no cubrieron los pagos semanales, razón por la que se pactó más plazo para la liquidación por lo que el vencimiento del documento sería el doce de febrero del año dos mil quince.

Una vez sentado lo anterior, éste Juzgador advierte que en el documento base del presente juicio se consigna, que la cantidad que ampara el mismo habría de ser cubierta en *“dieciséis vencimientos sucesivos a partir de la semana inmediata posterior a la suscripción del pagaré, verificándose los vencimientos cada miércoles de cada una de las semanas correspondientes a los vencimientos la falta de pago de cualquiera de las amortizaciones en las fechas establecidas dará por vencida la totalidad en forma anticipada ...”*

De ello se sigue que conforme a la literalidad en el pagaré base del presente juicio, que en él no se determina el quantum de cada uno de los abonos que habrían de satisfacerse, dado que no se encuentran precisados en términos claros a cuanto asciende cada una de las amortizaciones.

Tal omisión implica, que el deudor no se encuentra en posibilidad de entregar los abonos parciales a que se obligó, porque no se estipuló en forma precisa el importe a que asciende cada uno de los pagos.

Por lo tanto, para la actualización del vencimiento anticipado conforme a la cláusula consignada en el propio documento, es necesario conforme al principio de literalidad que rigen los títulos de crédito, que las partes cuando convienen el pago de su importe en parcialidades se debe de consignar fehacientemente en el título las fechas y el quantum de cada una de las amortizaciones, para estar en aptitud de respetarse los términos pactados en el propio documento de crédito, a fin de otorgar seguridad jurídica a las partes, y que el obligado tenga pleno conocimiento del momento y cuantía en que debe realizar sus pagos al tenedor del pagaré, y para que a su vez el beneficiario se encuentre en aptitud de saber la fecha exacta en que pueda hacer exigible el derecho incorporado al documento.



Y la razón de la cláusula de vencimiento anticipado estriba, en que al fijar una fecha de vencimiento única derivado del incumplimiento en el pago de las amortizaciones, se podrá estar en aptitud de determinar la exigibilidad del mencionado documento.

De ahí que, al no haberse inscrito en el documento el quantum a que ascienden cada una de las parcialidades, ello equivale a que jurídicamente no hay un pacto en ese sentido, ante la imposibilidad del deudor de dar cumplimiento a ellas.

Por ende ante la citada omisión, es claro que no puede actualizarse la causal de vencimiento anticipado del saldo insoluto del pagaré, pues las condiciones de éste no fueron especificadas en su totalidad.

Porque el Principio de Literalidad que consigna en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituye una nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, y el Juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos del propio documento.

De ahí que, ante la falta de estipulación expresa en el quantum para el pago de los abonos, debe concluirse que existe imposibilidad del deudor para dar cumplimiento a las citadas parcialidades, lo que da lugar a que no pueda actualizarse la causal de vencimiento anticipado.

Ahora bien, del título de crédito base del presente juicio, éste Juzgador advierte que efectivamente en éste se asentó como fecha de vencimiento el doce de febrero del año dos mil quince.

Ello implica en términos de la fracción IV del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la existencia de un día específico a partir del cual el título es exigible, y en donde los participantes saben con certeza la fecha de su exigibilidad, por haberse pactado expresamente en el citado documento.

De manera que si el documento base del presente juicio resulta exigible a partir del día doce de febrero del año dos mil quince, y la demanda formulada por la parte actora data del tres de mayo del año dos mil



diecisiete, conforme al sello de recibido puesto por Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado.

Luego entonces debe colegirse, que la demanda formulada por CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO fue presentada en forma posterior al en cuando resultaba exigible el pagaré base del presente juicio, lo que le da acción y derecho para la instauración de la presente demanda.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por los hoy demandados PEDRO MORENO RODRIGUEZ, KARLA SUGEY REYES RAMOS y BLANCA MARISOL ZAMORES TORRES, de un pagaré en fecha doce de febrero del año dos mil catorce, y en donde se obligaran solidariamente a satisfacer a favor del beneficiario original, y cuyo documento fue endosado en propiedad al hoy actor CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO, la cantidad de cincuenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos 20/100 m.n., para el día doce de febrero del año dos mil quince, y en donde se conviciera la causación de réditos tanto ordinarios como moratorios, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del día tres de mayo del año dos mil diecisiete.

VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado PEDRO MORENO RODRIGUEZ no acreditó sus excepciones y defensas, y las demandadas KARLA SUGEY REYES RAMOS y BLANCA MARISOL ZAMORES TORRES no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Por tal virtud, resulta procedente condenar a los demandados PEDRO MORENO RODRIGUEZ, KARLA SUGEY REYES RAMOS y BLANCA MARISOL ZAMORES TORRES, a pagar a favor del actor CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO, la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N. por concepto de suerte principal.

Del documento base de la acción se desprende de la



generación de intereses ordinarios a razón de una tasa del diez punto treinta y ocho por ciento mensual.

Igualmente se consensó la generación de réditos en caso de mora a razón de una tasa del quince punto cincuenta y seis por ciento mensual.

Virtud por lo cual, se procede a analizar el porcentaje de los intereses tanto ordinarios como moratorios, de acuerdo a la Convencionalidad que rige éste supuesto.

El artículo 74 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé límite para los intereses.

En razón de lo anterior, y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses, ya ordinarios, ya moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en este caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se sigue que, la Constitución Política incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de



oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico; por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los Jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del cinco por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.



Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "*Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*".

Convención ésta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al consumidor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:



TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del



crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I.- Las condiciones del mercado.
- J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un préstamo quirografario.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada,



no se mencionó ni probó por el actor que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en la prestación marcada con el inciso a) del escrito de demanda y que el actor reclama por concepto de suerte principal.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es>

En éste encontramos que éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

Título	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
Periodo disponible	Feb 2014 -Nov 2018
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes
Unidad	Porcentajes
Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles



Fecha	SF3345
feb-14	1.16
mar-14	1.15
abr-14	1.16
may-14	1.17
jun-14	1.02
jul-14	0.94
ago-14	0.91
sep-14	0.94
oct-14	0.96
nov-14	0.96
dic-14	0.94
ene-15	0.91
feb-15	0.94
mar-15	1.00
abr-15	0.99
may-15	1.00
jun-15	1.03
jul-15	1.03
ago-15	1.02
sep-15	1.04
oct-15	1.00
nov-15	0.97
dic-15	1.01
ene-16	0.98
feb-16	0.99
mar-16	1.12
abr-16	1.21
may-16	1.22
jun-16	1.21
jul-16	1.32
ago-16	1.36
sep-16	1.38
oct-16	1.49
nov-16	1.64
dic-16	1.83
ene-17	1.91
feb-17	1.99
mar-17	2.12
abr-17	2.23
may-17	2.13
jun-17	2.17
jul-17	2.22
ago-17	2.23
sep-17	2.19
oct-17	2.06
nov-17	2.04
dic-17	2.04



ene-18	2.04
feb-18	2.08
mar-18	2.11
abr-18	2.11
may-18	2.12
jun-18	2.13
jul-18	2.12
ago-18	2.12
sep-18	2.11
oct-18	2.11
nov-18	2.12

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia del **treinta por ciento anual**.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual, que el interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del tres por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el treinta y siete por ciento anual ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO,



PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]" 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicarían también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en



su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Ascitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto a fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Conforme a los intereses tanto ordinarios como moratorios estipulados en el documento base de la acción, éstos son usurarios, pues el porcentaje de intereses tanto ordinarios como moratorios, multiplicados por los doce meses que tiene un mes, nos arroja un porcentaje del ciento veinticuatro punto cincuenta y seis por ciento anual para los ordinarios, y del ciento ochenta y seis punto setenta y dos por ciento anual para los moratorios, cuando éstos no deben exceder del treinta y siete por ciento anual, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados.



Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catalogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1° de la Constitución Federal, se Reduce el porcentaje de intereses tanto ordinarios como moratorios que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

Es por ello por lo que resulta procedente condenar a los demandados PEDRO MORENO RODRIGUEZ, KARLA SUGEY REYES RAMOS y BLANCA MARISOL ZAMORES TORRES, al pago de los intereses ordinarios a favor del actor, sobre el importe de la suerte principal, a una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual, contabilizados a partir de la suscripción del documento base de la acción que lo fue el día doce de febrero del año dos mil catorce, y hasta la fecha de vencimiento del título basal con data del doce de febrero del año dos mil quince, con el correspondiente Impuesto al Valor Agregado, sobre el quantum que originen los intereses generados.

En la inteligencia de que habrán de tomarse en consideración los Abonos que por las cantidades de Cinco Mil Pesos 00/100 M.N. y Tres Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N., fueran recepcionados respectivamente en las diligencias de fechas ocho de junio del año dos mil diecisiete, y siete de agosto del año dos mil dieciocho, y los cuales se aplicarán a satisfacer el pago de intereses, al haberse convenido de manera expresa el concepto para su aplicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 364 de la Codificación Mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Así también, resulta procedente condenar a los demandados PEDRO MORENO RODRIGUEZ, KARLA SUGEY REYES RAMOS y BLANCA MARISOL ZAMORES TORRES, al pago de los intereses moratorios a favor del actor, sobre el importe de la suerte principal, a una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual, contabilizados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción que lo es el día doce de febrero del año dos mil quince, y hasta la total liquidación del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación de gastos y costas.



Lo anterior es así tomando en consideración, que el actor conforme a su escrito inicial de demanda, reclama entre otros, el pago del interés normal a razón del diez punto treinta y ocho por ciento mensual, e intereses moratorios al tipo del quince punto cincuenta y seis por ciento mensual.

Y como se desprende del contenido de la presente resolución, se condena a la parte demandada al pago respectivo de intereses ordinario y moratorios al tipo del tres punto cero ocho por ciento mensual, y que es menor de lo que reclamaba originalmente el actor.

De lo que se sigue que, toda vez que la condena no fue por el total de lo pretendido por la parte accionante, ya que deja de percibir el monto de lo que reclamó por concepto de réditos tanto ordinarios, como moratorios, a razón del *diez punto treinta y ocho por ciento* mensual para los ordinarios, y del *quince punto cincuenta y seis por ciento mensual* para los moratorios, pues tan solo se decreta la condena por dichos réditos al tipo del *tres punto cero ocho por ciento mensual* para cada uno de ellos, implicando que no puede estimarse que la parte demandada haya resultado vencida en el litigio, puesto que no fue condenada a pagar el quantum del total de lo pretendido por el actor, y tampoco puede estimarse al actor como vencedor al obtener una cantidad menor de lo que pretendía.

Virtud por lo cual, no se actualiza la causal para la condena de costas en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, cuya condena se actualiza respecto de aquellos casos en que el demandado es condenado en juicio Ejecutivo, y en donde el término "condenado" debe entenderse en su acepción total y absoluta, es decir, que se obtiene todo lo pedido.

Es aplicable a lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época, Registro digital: 196624 Instancia:, Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, Materia(s): Civil Tesis:1a./J., 14/98, Página: 206, que a la letra dice:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de



ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Por lo que si en el presente caso se ha determinado en la presente resolución que hoy se emite, a la condena hacia la parte demandada para el pago de intereses ordinarios y moratorios a un porcentaje tan sólo del tres punto cero ocho por ciento mensual, y no del diez punto treinta y ocho por ciento mensual para los ordinarios, y del quince punto cincuenta y seis por ciento mensual para los moratorios, como lo pretendía el actor conforme a su demanda, luego entonces es cuestionable que no existe una condena total, ya que el actor no obtuvo todo lo que pretendía, y la parte demandada se ve beneficiada por no tener que pagar todo lo que se le había demandado, implicando con ello que la condena es parcial, y no total.

Sin que se actualice que el demandado Pedro Moreno Rodríguez haya procedido con temeridad o mala fe, y ni que se sitúe en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, IV y V del artículo 1084 del Código de Comercio, porque el mismo ofertó diversos medios probatorios tendientes a acreditar sus excepciones (que no tuvieron el alcance que pretendía), sin que pueda considerarse que exhibió documentos falsos, ni se actualiza la circunstancia que haya sido condenado



por dos sentencias conformes de toda conformidad, ni haya interpuesto recursos o incidentes notoriamente frívolos e improcedente, pues no puede estimarse que ha realizado promociones inconducentes, ni ha actuado con falta de veracidad a través de actos tendientes a dilatar o entorpecer el procedimiento, pues no se evidencia en forma alguna que la intención de dicho litigante actuó con el sólo propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de justicia, pues lo cierto es que después de que dicho demandado contestó la demanda, limitó su actuar a propiciar el desarrollo del procedimiento, y sin que se advierta que haya realizado actos tendientes a entorpecer el juicio.

Por lo que tomando en consideración lo expuesto en párrafos que anteceden, en el sentido de la reducción de los intereses, por la aplicación del Control de Convencionalidad Ex Officio por parte de éste Órgano Jurisdiccional, por considerarlos usurarios, por lo que no obstante que procedió la acción cambiaria directa intentada por el actor, es que se estima que no puede condenarse al pago de costas a todos los demandados, toda vez que la condena no es total, al haber dejado de percibir el actor lo que pretendía en los montos que reclamaba, y consecuentemente al no tener que pagar los demandados la totalidad de las cantidades que se les reclamaba por intereses, lo que implica que se está ante una condena parcial, en donde se justifica la intervención Jurisdiccional, y por ende, estimar que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, derivado de la reducción del monto a pagar por concepto del quantum de los réditos, lo anterior con independencia de que los demandados hayan o no comparecido a juicio, ya que la actuación del Órgano Jurisdiccional constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.

Ilustra lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Tesis: 1a./J. 73/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Pag. 283, que a la letra dice:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS



INTEPESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, el actor se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente."



Sin que se advierta indiscutiblemente que haya existido tenacidad o mal fe en el resto de los demandados, toda vez que ni tan siquiera comparecieron a juicio, por lo que no puede estimarse que hubiesen desplegado alguna conducta con la finalidad de entorpecer la pronta y expedita administración de justicia.

Constituyendo todo lo anterior, las razones jurídicas para absolver a todos los demandados del pago de gastos y costas del juicio.

Hábase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado PEDRO MORENO RODRIGUEZ no acreditó sus excepciones y defensas, y las demandadas KARLA SUGEY REYES RAMOS y BLANCA MARISOL ZAMORES TORRES no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

CUARTO.- Se condena a los demandados PEDRO MORENO RODRIGUEZ, KARLA SUGEY REYES RAMOS y BLANCA MARISOL ZAMORES TORRES, a pagar a favor del actor CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO, la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a los demandados PEDRO MORENO RODRIGUEZ, KARLA SUGEY REYES RAMOS y BLANCA MARISOL ZAMORES TORRES, al pago de los intereses ordinarios a favor del actor, sobre el importe de la suerte principal, a una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual, contabilizados a partir del día doce de febrero del año dos mil catorce, y hasta el doce de febrero del año dos mil quince, con el



correspondiente Impuesto al Valor Agregado, sobre el quantum que originen los intereses generados.

En la inteligencia de que habrán de tomarse en consideración los Abonos que por las cantidades de Cinco Mil Pesos 00/100 M.N. y Tres mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N., fueran recepcionados respectivamente en las diligencias de fechas ocho de junio del año dos mil diecisiete, y siete de agosto del año dos mil dieciocho, y los cuales se aplicarán a satisfacer el pago de intereses, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a los demandados PEDRO MORENO RODRIGUEZ, KARLA SUGEY REYES RAMOS y BLANCA MARISOL ZAMORES TORRES, al pago de los intereses moratorios a favor del actor, sobre el importe de la suerte principal, a una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual, contabilizados a partir del día doce de febrero del año dos mil quince, y hasta la total liquidación del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEPTIMO.- No se hace especial condenación de gastos y costas.

OCTAVO.- Hágase traspaso y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

NOVENO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

DECIMO.- Notifíquese y Cúmplase.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha diez de abril del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.